

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul
Demandado: Unión Temporal Fosyga y otros.
Radicación: 110013103015-2017-00610-00
Asunto: Asuntos Varios.

Primero Agregar a los autos el cumplimiento¹ del requerimiento realizado a la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul, así como el PDF denominado “CuadernoFacturasOriginales”.

Segundo. Incorporar al trámite² la excusa de inasistencia ofrendada por el ADRES, para que haga parte de este asunto, póngase en conocimiento del sujetos procesales, para los fines que se estimen pertinentes.

2.1. Requerir a la entidad ADRES, a fin que dé cumplimiento al inc. 3 del núm. 4.3. de la audiencia³ de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. So pena de dar aplicación a los poderes correctivos de que trata el artículo 44 *ibidem*.

Tercero. Anexar al trámite la respuesta⁴ ofrendada por la Corte Suprema de Justicia a través de la cual allegó el expediente físico, póngase en conocimiento de los extremos de la litis, para lo de su competencia.

Cuarto. Añadir⁵ al trámite la comunicación remitida por parte de la Unión Temporal FOSYGA 2014, déjese a disposición de las partes para su revisión y consulta.

¹ PDF 34 y 42- Cumplimiento de Requerimiento.
² PDF 35 – Justificación de Inasistencia.
³ PDF 27 – Acta Audiencia.
⁴ PDF 36 – Recepción Expediente Físico Corte
⁵ PDF 38, 39 y 40 – Respuesta Requerimiento.

Quinto. Adjuntar la comunicación remitida por la Procuraduría General de la Nación, a quien en la oportunidad pertinente se le remitirá el enlace contentivo de la realización de la audiencia calendada para el 12 de septiembre de 2023.

Sexto. Requerir al Consorcio SAYP 2011, a fin que trámite el oficio⁶ núm. 196 de 2 de marzo de 2023, comoquiera que en la audiencia señalada líneas atrás se le ordenó diligenciarse por su conducto. Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días.

Séptimo. Finalmente, en lo relativo a la solicitud⁷ del extremo actor no se evidencia pedimento alguno respecto de medidas cautelares, una vez, incorporado al trámite, se procederá como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

⁶

PDF 29 Oficio Ministerio

⁷

PDF 46 Solicitud Continuar Trámite.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia
Demandante: Fernando Arturo López Valbuena
Demandado: Rafael Alberto Galvis Chávez y otros.
Radicación: 110013103015-2020-00054-00
Asunto: Asuntos Varios.

Primero. Poner en conocimiento de los extremos de la litis la respuesta¹ ofrendada por el Juzgado 19 Civil del Circuito, para los fines que se estimen pertinentes.

Segundo. Secretaría proceda a expedir copias auténticas del asunto cumpliendo los requerimientos pertinentes, esto conforme el núm. 3º del artículo 114 del Código General del Proceso.

Tercero. Aportar a los autos las manifestaciones aportadas por el apoderado del extremo actor, igualmente, agregar los registros civiles de nacimiento los señores Deyse² Raquel López García, Mónica³ López García y Jonatan⁴ López García, así como el registro civil de defunción de la señora María⁵ Deicy García Robayo, a quienes se reconoce como herederos del demandante Fernando Arturo López Valbuena y toman este asunto en la etapa procesal que se encuentra. (Art. 70 C.G.P.)

3.1. Reconocer personería adjetiva a la Dra. Sandra Victoria Vargas Castillo a fin que represente los intereses de los señores López García en la forma y términos del poder conferido.

Cuarto. Incorporar al asunto la respuesta ofrendada⁶ acerca del radicado núm. 1989-3317 para los fines que se estimen pertinentes.

Quinto. Secretaría proceda compartir el enlace del expediente al togado Gallo Bobadillo, déjense las constancias de rigor.

Sexto. Atendiendo la manifestación esbozada por el gestor judicial Mora Moreno, en efecto, se evidencia el poder aportado⁷, en ese sentido, se deja constancia de lo pertinente.

Séptimo. Comoquiera que el asunto se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (PDF 90), se ordena:

Concordante con lo anterior, se designa al auxiliar de la justicia, para que, acepte el cargo y ejerza las funciones que le correspondan respecto de los herederos indeterminados del causante Víctor Moises Sassm Tawl, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

1 PDF 81 Contestación Juzgado.
2 PDF 83 Aporta Documentos – fl. 24.
3 PDF 83 Aporta Documentos – fl. 18.
4 PDF 83 Aporta Documentos – fl. 21.
5 PDF 83 Aporta Documentos – fl. 29.
6 PDF 87 Información Proceso.
7 PDF 43 Poder y Peticiones – fl. 6.

- Jonathan Esteven Castillo Vargas quien recibe notificaciones en la dirección electrónica jonathancastillo01@gmail.com

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán

Octavo. Tener por incluido en el Registro Nacional de Pertenenencias este asunto tal y como se evidencia en el PDF 90.

Noveno. Secretaría proceda a dar cumplimiento al numeral 5º de la decisión de 22 de marzo de 2023. Procédase de conformidad, déjense las constancias de rigor.

Décimo. En atención a la documental que antecede y al encontrarse procedente la petición elevada, se acepta la revocatoria del mandato conferido al abogado William Andrés Arias Huerta, el cual queda sin efectos de conformidad con lo reglado en el inciso 1º del artículo 76 del Código General del Proceso.

Undécimo. Agregar a los autos las manifestaciones y documentos arrimados al proceso por parte de la señora Deyse Raquel López García, para los fines que se estimen pertinentes, sin embargo, se le pone de presente a la peticionaria que debe intervenir por intermedio de apoderado judicial por la cuantía del proceso (Art. 73 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', with a large, stylized flourish above it that resembles a large 'Z' or a similar symbol.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Acción de Grupo
Demandante: Capellania Central Conjunto Residencia P.H. y Otros.
Demandado: IC Constructora S.A.S. y Otra.
Radicado: 11001400300520210032500
Proveído: Resuelve solicitud

1. Con memorial adosado al plenario el 8 de marzo de 2023¹ los señores Pablo Eduardo García Peña y Gloria Elena Valdiri Suesca, como propietarios del apartamento 904 interior 2 del Conjunto Residencial Capellania Central – PH, a través de apoderado judicial presentaron solicitud de adhesión, la cual se acepta por resultar procedente en los términos del artículo 55 de la ley 472 de 1998.

1.1. Se reconoce personería adjetiva al abogado Andrés Humberto Vásquez Álvarez como abogado de Pablo Eduardo García Peña y Gloria Elena Valdiri Suesca, en los términos y para los fines del poder conferido.

1.2. Como quiera que, en el escrito contentivo de la adhesión se incluyeron hechos nuevos su acción se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días contados desde el día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

2. Vencido el término anterior se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 25SolicitudAdhesiónyPruebas.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Divisorio – Venta
Demandante: Henry González Álvarez y otros.
Demandado: Herederos indeterminados de Avelino Álvarez y otros.
Asunto: Desistimiento tácito.
Radicado: 11001303015-2021-00450-00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 2° del art. 317 del Código General del Proceso y a la fecha la parte interesada no ha notificado al extremo pasivo tal y como se dispuso en auto de data 6 de mayo de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Decretar la terminación del proceso divisorio incoado por Henry González Álvarez contra Julián Álvarez Castellanos, María Elena Álvarez de Walteros, Ruth Slendy Walteros Álvarez y contra herederos indeterminados de Avelino Álvarez Ortiz, por **desistimiento tácito**.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 ibidem.

Emítanse los correspondientes oficios de levantamiento de medida cautelar y diligénciense por secretaría tal y como lo establece la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la parte demandante, con las constancias correspondientes. (Art. 116 ibidem)

Cuarto. En su oportunidad archívese el expediente previa desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', written over a large, stylized scribble.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo de Acción Personal
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Germán Vásquez Ovalle
Radicado: 110013103015-2022-00046-00
Asunto: Asuntos varios.

Primero. De conformidad con lo previsto en los artículos 1959 y s.s. del Código Civil y 68 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

1.1. Aceptar la cesión¹ realizada por Scotiabank Colpatria S.A. en su calidad de acreedor, a favor del cesionario Refinancia S.A.S.

1.2. En consecuencia, téngase como acreedor a Refinancia S.A.S., quien asume el proceso en el estado en que se encuentra. (Art. 70 C.G.P)

1.3. Tener en cuenta la ratificación de poder hacia la Dra. Yolima Bermúdez Pinto.

Segundo. Se requiere al extremo actor por el término de treinta (30) días a fin que realice las diligencias tendientes a la notificación, en virtud de la orden señalada en el proveído de 8 de abril de 2022², sin que, por el momento, se haya realizado intento de enteramiento del asunto al ejecutado, so pena de aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 15 Cesión 2022-46.
² PDF 04 Auto Mandamiento de Pago.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal
Demandante: Edificio Proa P.H.
Demandado: Inversiones Bibo S.A.S.
Radicación: 110014003015-2022-00048-00
Asunto: Auto requiere.

Requerir por última vez al extremo actor Edificio Proa P.H., a fin que se pronuncie acerca de la suspensión de proceso propuesta¹ por el demandado de seis meses, además, señale las actuaciones adelantadas en el asunto. Para lo anterior se concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a large, stylized scribble or signature.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 13 Cumplimiento a Requerimiento Anterior.

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.
Demandado: Pedro Simón López Hernández y otro.
Radicación: 110014003015-2022-00060-00
Asunto: Auto requiere

Previo a tomar determinación alguna, se requiere al extremo actor a fin que, en el término de ejecutoria allegue con destino a esta Sede Judicial las notificaciones de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a fin de proceder con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be the name Orlando Gilbert Hernández Montañez.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Garantía Real
Demandante: Banco Caja Social
Demandado: Rigoberto Hernández Callejas
Radicado: 110013103015-2022-00286-00
Asunto: Auto adopta disposiciones varias

Primero. Atendiendo la solicitud¹ allegada por el extremo ejecutante y conforme las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso que permite enmendar los yerros por cambio de palabras o alteración de estas, se **CORRIGE**² el encabezado del proveído de 20 de junio de 2023, en sentido de indicar que: “El demandante es: Banco Caja Social, demandado Rigoberto Hernández Callejas y el radicado 2022-00286.” y no como allí se indicó.

En lo demás el auto queda incólume.

Segundo. Como quiera que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria núm. 50S – 770163 se encuentra debidamente embargado³, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, con fundamento en el artículo 595 del Código General del Proceso.

Conforme el artículo 43° literal b) del Acuerdo No. PCSJA22-12028 de diciembre 19 de 2022 y ante la creación de cuatro (4) Juzgados Civiles Municipales para la realización de este tipo de diligencias, se comisiona a los **Jueces 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales de Bogotá** (Reparto), para la práctica del secuestro del inmueble antes referido (Art. 37 CGP), advirtiéndose que se comisiona con amplias facultades incluso de nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia. líbrese despacho. Para la identificación de los inmuebles la parte deberá incorporar al comisionado la escritura pública contentiva de los linderos. Líbrese despacho comisorio con los insertos y copias necesarias.

2.1. Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por la parte interesada.

2.2. Como secuestre se nombra a quien aparece en el acta adjunta. Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al auxiliar designado, con el fin de que concurra a la respectiva diligencia de secuestro, hágase saber.

¹ PDF 25. Solicitud Corrección Auto Anterior.

² Artículo 286 C.G.P.

³ PDF 29 Registro Inscribse Medida Embargo Inmueble.

Tercero. Secretaría proceda a correr traslado sobre la liquidación⁴ de crédito aportada al plenario conforme lo dispone el núm. 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a dense scribble in the center, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

⁴ PDF 26 Aporta Liquidación Crédito.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Efectividad Garantía Real
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Luis Eduardo León López
Radicación: 110013103015-2022-00304-00
Asunto: Asuntos Varios.

Primero. Agregar a los autos la notificación¹ realizada y aportada conforme los lineamientos del 291 del Código General del Proceso, en ese sentido, requiérase al extremo actor para que prosiga con el trámite que integre el contradictorio.

Segundo. Requerir al extremo actor a fin que indique el trámite otorgado al oficio² núm. 0170 de 9 de febrero de 2023, retirado por el autorizado el 15 de febrero de 2023, comoquiera que para esta clase de asuntos es imperioso el registro de la medida (núm. 4º del art. 468 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 14 Certificación Citación.

² PDF 11 Oficio Embargo Inmueble.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Expropiación
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura ANI.
Demandado: Luz Cfenit Correa Higueta
Radicación: 110014003015-2022-00330-00 (Antes 2018-00254)
Asunto: Releva Auxiliar de la Justicia.

Atendiendo que el Auxiliar de la Justicia nombrado no se posesionó del cargo y justificó sumariamente su no aceptación, se **RELEVA** del cargo.

Concordante con lo anterior, se designa al auxiliar de la justicia, para que, acepte el cargo y ejerza las funciones que le corresponde respecto de la señora Luz Marina Rodríguez Aldana, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

- Dr. Gladys Janneth Legarda Bolaños quien recibe notificaciones en el correo electrónico janneth123lb@gmail.com

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Luis Carlos Gómez
Asunto: Requiere anexos notificaciones.
Radicado: 110014003015-2022-00370-00

Previo a tomar determinaciones a que haya lugar, se requiere al extremo actor para que allegue los anexos contentivos de la notificación visible a PDF 10, comoquiera que únicamente reposan el “acuse de recibo”. Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente para proveerlo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Acción Popular
Demandante: Michael Nicolás Danderino Martínez
Demandado: Bar el Tenampa
Radicado: 110013103015-2023-00201-00
Asunto: Auto admite demanda.

Presentada la demanda y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 en armonía con la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Primero. ADMITIR la demanda acción popular incoada por Michael Nicolás Danderino Martínez **contra** Bar el Tenampa, cuya presenta vulneración de los derechos colectivos invocados se dan en la Calle 18 A sur núm. 11 A este 20 de Bogotá D.C.

Segundo. IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso especial consagrado en la Ley 472 de 1998.

Tercero. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Cuarto. NOTIFICAR al Ministerio Público atreves de la Defensoría del Pueblo y de la Procuraduría, sobre el inicio de esta acción con el fin y si lo estima conveniente asuma la defensa de los derechos e intereses colectivos en ejercicio de su cargo como parte pública. Esto conforme a lo establecido en el artículo 82 de la Ley 472 de 1998.

Quinto. Entéresele a la Alcaldía de Bogotá - Cundinamarca, como entidad encargada de proteger el derecho o interés colectivo vulnerado por la accionada con el fin de que hagan las manifestaciones e intervenciones que estime pertinentes en ejercicio de sus funciones.

Sexto. A costa del interesado, realícese la publicación prevista en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en prensa o radio de amplia difusión en Bogotá - Cundinamarca, es decir, en el periódico EL ESPECTADOR, EL TIEMPO o en las emisoras locales de CARACOL, RCN.

Séptimo. Michael Nicolás Danderino Martínez, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL' followed by a large, stylized flourish that loops back to the left and then down to the right.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: El Olivo S.A. y El Roble Uniersal S.A.
Demandado: Prodesa y CIA S.A.
Radicado: 110013103015-2023-00312-00
Asunto: Auto inadmite.

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

Primero. Excluya la totalización de los intereses de mora señalado en las pretensiones 2º y 4º contra la sociedad el Olivo S.A., comoquiera que estos se causan entre la fecha de vencimiento y será tasados en el momento procesal oportuno (núm. 4 – art. 82 C.G.P.).

Segundo. Prescinda la totalización de los intereses de mora señalado en las pretensiones 2º y 4º contra la sociedad el Roble Universal S.A., comoquiera que estos se causan entre la fecha de vencimiento y será tasados en el momento procesal oportuno (núm. 4 – art. 82 C.G.P.).

Tercero. Agregue los certificados dando cabal cumplimiento al artículo 35 de la Ley 527 de 1999 en lo relativo a los otrosíes traídos como báculo de la acción. (núm. 6 – art. 82 C.G.P.)

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal
Demandante: Centro Colombiano de Podología Dr. Scholl's
Demandado: Julieth Alejandra Aldana Mora
Radicación: 110014003015-2020-00318-00
Asunto: Auto inadmite.

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

Primero. Conforme lo dispone el artículo 206 Código General del Proceso, preste juramento estimatorio de manera razonada, específica y detallada. (Art. 82-7 CGP)

Segundo. acredite de manera sucinta el envío y/o traslado de la demanda a la contra parte, comoquiera que no fueron solicitadas medidas cautelares (inc. 5 del art. 6º de la Ley 2213/22)

Tercero. Complemente sus pretensiones, pues la pretensión segunda señala “actos de competencia desleal” y asimismo señala incumplimiento por parte de la pasiva, en ese sentido deberá adecuar lo pretendido (núm. 4 – art. 82 CGP)

Cuarto. Precise los actos y/o manifestaciones que demuestran la “vulneración al acuerdo de confidencialidad” indicado en los fundamentos de derecho de libelo genitor. (núm. 4 – art. 82 CGP)

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Colombia 07 Marketing Digital S.A.S.
Demandado: Eikon Digital S.A.S.
Radicado: 110013103015-2023-00320-00
Asunto: Auto niega mandamiento.

Revisado el plenario, se advierte de entrada que se negará la ejecución del asunto, en razón a que los documentos aportados como base de la ejecución – facturas de venta electrónica–, no cumplen con las exigencias contempladas por el artículo 422 del Código General del Proceso, y la Resolución núm. 042 de 2020, emanada de la Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales –DIAN– expedida en virtud del canon 2 del Decreto 358 de 2020, Decreto 358 de 2020 y Resolución núm. 042 de 11 de febrero de 2021, para ser considerado como un título valor.

En efecto, las facturas adosadas como báculo de acción no cuentan en estricto con los requisitos previstos en los numerales 6, 14, 16 del artículo 11 de la señalada resolución, ni lo normado en la Resolución 000015 del 11 de febrero de 2021 preceptos 3 y 5, en tanto no se acreditó la validación de la factura electrónica de venta para la DIAN, esto último, en armonía con lo preceptuado por el artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

Particularmente, se desatiende lo previsto en el numeral 7 ibidem ya que la factura electrónica, constituye un título-valor que para su cobro compulsivo requiere forzosamente el concurso del formato electrónico de generación junto con el documento electrónico de validación previa de la DIAN.

Así, al verificarse la ausencia del formato electrónico de generación junto con el documento de validación que acompañe las **representaciones gráficas** de las facturas, se concluye que ante la ausencia de las documentales mencionadas y la incorporación de algunos “acuses de recibido” de las facturas aportadas, de ninguna manera constituyen título ejecutivo cuyo cobro judicial pueda adelantarse, pues el mismo no es la factura electrónica sino una simple representación de la misma, circunstancia impide librar la orden de apremio solicitada.

Por lo brevemente expuesto y en razón a que, como se indicó, las facturas aportadas carecen de los requisitos establecidos por la norma para tener aquéllas como un título valor en favor del demandante y a cargo del ejecutante, se impone negar la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad,
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la ejecución del proceso ejecutivo adelantado por Colombia 07 Marketing S.A.S. contra Eikon Digital S.A.S., conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Siglo XXI para efectos estadísticos y plataforma virtual OneDrive.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned below the word 'NOTIFÍQUESE,'.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal – Impugnación de Actas
Demandante: María Rubby Cortés y otros.
Demandado: Agrupación Residencial Tejares del Norte IV P.H..
Radicado: 110013103015-2023-00328-00
Asunto: Auto admite demanda.

Subsanada la demanda y cumplidos los requisitos establecidos en los Arts. 82 ss., 368 y 382 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Primero. ADMITIR la demanda impugnación de actas incoada por Nicolás Colmenares Clavijo **contra** Agrupación Residencial Tejares del Norte IV P.H.

Segundo. IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso *Verbal*.

Tercero. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Cuarto. RECONOCER personería al abogado Nicolás Colmenares Clavijo, para que actúe como apoderado de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo – Garantía Real
Demandante: Carlos Julio León Osorio
Demandado: Emperatriz Buitrago Prieto
Radicado: 110013103015-2023-00341-00
Asunto: Auto libra mandamiento

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 709 del Código de Comercio, el juzgado **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de garantía real - hipotecario, de mayor cuantía a favor de **Carlos Julio León Osorio** contra **Emperatriz Buitrago Prieto** por las siguientes cantidades:

Pagaré núm. 001

1.1. Por la suma de \$100´000.000¹ pesos por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera².

Pagaré núm. 002

1.3. Por la suma de \$100´000.000³ pesos por concepto de capital.

1.4. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.3.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera⁴.

Pagaré núm. 003

1.5. Por la suma de \$50´000.000⁵ pesos por concepto de capital.

1.6. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera⁶.

¹ PDF 008 – Prueba 01062023 fls. 2 a 4.

² Artículo 19 de Ley 546 de 1999.

³ PDF 008 - Prueba 01062023 fls. 6 a 8.

⁴ Artículo 19 de Ley 546 de 1999.

⁵ PDF 008 - Prueba 01062023 fls. 10 a 13.

⁶ Artículo 19 de Ley 546 de 1999.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado con folio de matrícula 50C – 172772. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos respectiva, de conformidad con el artículo 468, regla 2ª del Código General del Proceso.

Por la Secretaría, líbrense el correspondiente oficio a la entidad competente en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por la parte interesada, radíquese y acredítese su diligenciamiento.

4. Sobre las costas se resolverá en su momento.

5. Se reconoce personería adjetiva al Dr. Hernán David Cardoso Palacios a quien le fue conferido poder para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', is written over a large, dark, scribbled-out area. The signature is positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Aromasynt S.A.S.
Demandado: Procesos Industriales & Soluciones Alimenticias S.A.S.
Radicado: 110013103015-2023-00344-00
Asunto: Auto niega mandamiento.

Revisado el plenario, se advierte de entrada que se negará la ejecución del asunto, en razón a que los documentos aportados como base de la ejecución – facturas de venta electrónica–, no cumplen con las exigencias contempladas por el artículo 422 del Código General del Proceso, y la Resolución núm. 042 de 2020, emanada de la Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales –DIAN– expedida en virtud del canon 2 del Decreto 358 de 2020, Decreto 358 de 2020 y Resolución núm. 042 de 11 de febrero de 2021, para ser considerado como un título valor.

En efecto, las facturas adosadas como báculo de acción no cuentan en estrictez con los requisitos previstos en los numerales 6, 14, 16 del artículo 11 de la señalada resolución, ni lo normado en la Resolución 000015 del 11 de febrero de 2021 preceptos 3 y 5, en tanto no se acreditó la validación de la factura electrónica de venta para la DIAN, esto último, en armonía con lo preceptuado por el artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

Particularmente, se desatiende lo previsto en el numeral 7 ibidem ya que la factura electrónica, constituye un título-valor que para su cobro compulsivo requiere forzosamente el concurso del formato electrónico de generación junto con el documento electrónico de validación previa de la DIAN.

Así, al verificarse la ausencia del formato electrónico de generación junto con el documento de validación que acompañe las **representaciones gráficas** de las facturas, se concluye que ante la ausencia de las documentales mencionadas y la incorporación de algunos “acuses de recibido” de las facturas aportadas, de ninguna manera constituyen título ejecutivo cuyo cobro judicial pueda adelantarse, pues el mismo no es la factura electrónica sino una simple representación de la misma, circunstancia impide librar la orden de apremio solicitada.

Por lo brevemente expuesto y en razón a que, como se indicó, las facturas aportadas carecen de los requisitos establecidos por la norma para tener aquéllas como un título valor en favor del demandante y a cargo del ejecutante, se impone negar la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad,
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la ejecución del proceso ejecutivo adelantado por Aromasynt S.A.S., conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Siglo XXI para efectos estadísticos y plataforma virtual OneDrive.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line at the bottom, positioned below the word 'NOTIFÍQUESE,'.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución de Leasing Financiero
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
– BBVA Colombia S.A.
Demandado: Gisel Nathalia Ortega Martínez
Radicación: 110014003015-2023-00346-00
Asunto: Auto inadmite demanda.

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias de la ley consagradas en el artículo 385 e inciso 1º del 369 del Código General del Proceso y los dispuestos en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE**:

Primero. ADMITIR la demanda verbal de restitución (Leasing Financiero) de bien mueble arrendado, formulada por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia S.A. contra Gisel Nathalia Ortega Martínez.

Segundo. IMPRIMIR al presente asunto el trámite de *verbal* y correr traslado al extremo pasivo, por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 *ibidem*.

Tercero. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de veinte (20) días a partir de su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima.

Cuarto. Se reconoce personería adjetiva a la Dra. Esmeralda Pardo Corredor para que actúe como apoderada de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Caja Cooperativa Credicoop
Demandado: Turismo Solidario
Radicado: 110013103015-2023-00369-00
Asunto: Auto inadmite.

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

Primero. Aclare el por qué las cuotas de 31 de diciembre de 2023 y 30 de junio 2024 ascienden a sumas sumamente superiores y diferentes a las cuotas anteriores. (núm. 4º - art. 82 C.G.P).

Segundo. Aporte el plan de pagos acordados, comoquiera que se trata de una obligación pactada por instalamentos y el aportado se trata del inicial proyectado sin la reprogramación de cuotas efectuada (núm. 4º - art. 82 C.G.P).

Tercero. Excluya la pretensión 2º en cuanto al pago de gastos y honorarios de abogado pues, esto no se encuentra incluido dentro de báculo de la acción (núm. 4º - art. 82 C.G.P).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp or seal.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Reivindicatorio
Demandante: Anne Marie Marmeuse y otro.
Demandado: Ruth Helena Casallas Niviallo
Radicado: 110013103015-2023-00372-00
Asunto: Auto rechaza por competencia.

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte esta juzgadora que no es competente para el conocimiento de la presente demanda debido al factor objetivo de cuantía (Art. 26 núm. 3), por lo que se impone su rechazo.

Sea lo primero señalar que de conformidad con el inciso 1 del artículo 25 del Código General del Proceso, no es competente para conocer el asunto de la referencia los jueces civiles del circuito, pues estos conocerán procesos que por cuantía excedan el equivalente a 150 smlmv¹.

Obsérvese que en este asunto se pretende la reivindicación del inmueble identificado con la carrera 19 núm. 135 - 46, entonces dado aplicación al artículo 26 numeral 3° ibidem, la cuantía se determina por el valor del avalúo² catastral para el año 2023 del inmueble señalado por el extremo actor es de \$173'446.000, suma que no sobrepasa la cantidad del excedente de cuantía 150 SMLMV³, así las cosas, por factor objetivo por naturaleza -cuantía- también son competentes los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **menor cuantía** y por ende su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales -reparto-, para lo de su cargo. Ofíciense.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ \$1'160.000 SMLMV
² PDF 003 Demanda – fl. 30.
³ \$174'000.000.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo – Garantía Real
Demandante: Banco Caja Social S.A.
Demandado: Judith Carmenza Cárdenas Parra
Radicado: 110013103015-2023-00376-00
Asunto: Auto libra mandamiento

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 709 del Código de Comercio, el juzgado **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de garantía real - hipotecario, de mayor cuantía a favor de **Banco Caja Social S.A.** contra **Judith Carmenza Cárdenas Parra** por las siguientes cantidades:

Pagaré núm. 1332200672737

1.1. Por la suma de \$209'282038¹ pesos por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados al 13.12% anual sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera².

Pagaré núm. 33014912188

1.3. Por la suma de \$24'558.626³ pesos por concepto de capital.

1.4. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.3.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (9 de agosto de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera⁴.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado

¹ PDF 004 – Prueba 160823 fls. 165 a 172.

² Artículo 19 de Ley 546 de 1999.

³ PDF 004 - Prueba 160823 fls. 174 a 177.

⁴ Artículo 19 de Ley 546 de 1999.

con folio de matrícula 50C – 2101614. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos respectiva, de conformidad con el artículo 468, regla 2ª del Código General del Proceso.

Por la Secretaría, líbrense el correspondiente oficio a la entidad competente en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por la parte interesada, radíquese y acredítese su diligenciamiento.

4. Sobre las costas se resolverá en su momento.

5. Se reconoce personería adjetiva al Dr. Hernán Manrique Callejas a quien le fue conferido poder para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', written over a large, stylized scribble or stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Fernando Uribe Hincapié
Demandado: Holman Leonel Cobos Marín y otros.
Radicado: 110013103015-2023-00380-00
Asunto: Auto inadmite.

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

Primero. Excluya las pretensiones 4º y 5º del pagaré núm. 01, comoquiera que los intereses de plazo se causan durante el plazo fijado y éste venció en el momento de la presentación de la demanda. (Artículo 82, numeral 4º del C.G. del P.)

Segundo. Suprima las pretensiones 4º, 5º y 6º del pagaré núm. 02, comoquiera que los intereses de plazo se causan durante el plazo fijado y éste venció en el momento de la presentación de la demanda. (Artículo 82, numeral 4º del C.G. del P.)

Tercero. Descarte las pretensiones 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del pagaré núm. 03, comoquiera que los intereses de plazo se causan durante el plazo fijado y éste venció en el momento de la presentación de la demanda. (Artículo 82, numeral 4º del C.G. del P.)

Cuarto. Adecue la petición de intereses moratorios, comoquiera que estos se causan a partir del incumplimiento de la obligación. (Artículo 82, numeral 4º del C.G. del P.)

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Ana Ilonka Pinzón Kutilova
Radicación: 110014003015-2023-00385-00
Asunto: Auto libra mandamiento de pago.

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de mayor cuantía, a favor de **Banco de Bogotá S.A.** contra **Ana Ilonka Pinzón Kutilova**, por las siguientes cantidades incorporadas en el título báculo de la acción, así:

Pagaré núm. 41757665 - CREDITO No. 751002202-654807946-7050701-9700-1488-6488¹.

1.1. Por la suma de \$169´567.077,00 por concepto de capital.

1.2 Por la suma de \$15´158.234,00 por concepto de intereses corrientes causados entre el plazo contenido en el pagaré báculo de la acción.

1.3. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (13 de julio de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera².

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

¹ PDF 005 Pruebas 220820

² Artículo 884 del Código de Comercio.

4. OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Elizabeth Torcoroma Santiago Arenas, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a dense, scribbled central area, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Expropiación
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI
Demandado: Raúl Quintero Cardona
Radicado: 110013103015-2023-00387-00
Asunto: Auto admite demanda.

Subsanada la demanda y cumplidos los requisitos establecidos en los Arts. 82 y ss., 384 y 399 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Primero. ADMITIR la demanda expropiación incoada por Agencia Nacional de Infraestructura – ANI **contra** Raúl Quintero Cardona.

Segundo. IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso de *expropiación* (Art. 399 C.G.P.)

Tercero. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Cuarto. CORRER traslado del libelo al demandado por el término legal de tres (3) días (Art. 399 ejusdem) para que ejerza los derechos a la defensa y contradicción que le asisten y en los términos de la norma en cita.

Quinto. INSCRIBIR este asunto en el folio de matrícula del bien inmueble objeto de expropiación, secretaría proceda a remitir la comunicación correspondiente a la entidad encargada, tramítese por el conducto del extremo actor, acredítese su diligenciamiento. (Art. 592 C.G.P)

Sexto. Previo a resolver sobre la entrega anticipada y provisional del bien, la entidad demandante deberá consignar a ordenes de esta sede judicial el valor del predio establecido por el avalúo aportado con el libelo inicial (Art. 339 ibidem)

Séptimo. RECONOCER personería al abogado Luz Mery Jaramillo Ríos, para que actúe como apoderado de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', is written over a large, dark, scribbled-out rectangular area. The signature is fluid and cursive.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: María Isabel Rojas Naranjo
Radicación: 110014003015-2023-00391-00
Asunto: Auto libra mandamiento de pago.

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de mayor cuantía, a favor de **Itaú Corpbanca Colombia S.A.** contra **María Isabel Rojas Naranjo**, por las siguientes cantidades incorporadas en el título báculo de la acción, así:

Pagaré núm. 16750450¹.

1.1. Por la suma de \$602'784.471,82 por concepto de capital.

1.2 Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (11 de julio de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera².

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

¹ PDF 003 Anexos 24082023_0844913.

² Artículo 884 del Código de Comercio.

5. RECONOCER personería adjetiva al Dr. José Iván Suarez Escamilla, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez